



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante	Valentina Parra Pérez
Demandado	Hugo de Jesús Parra Montoya
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2022-00426 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Interlocutorio	181

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta por el apoderado de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuló las consagradas en los numerales 4 y 5 de la citada norma; dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos formulado por la joven Valentina Parra Pérez en contra del señor Hugo de Jesús Parra Montoya.

II. ANTECEDENTES.

Son argumentos del abogado de la parte demandada para sustentar las excepciones previas las siguientes:

a). **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:** esta excepción se invoca toda vez que existe irregularidad dentro del proceso en referencia de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, dicha irregularidad se presenta cuando el despacho admite la demanda pasando pro alto la ausencia del requisito de procedibilidad exigido

para acudir a la jurisdicción de familia de conformidad con los artículos 35,36 y 40 de la Ley 640 de 2002.

b). **Indebida representación del demandante:** esta excepción se configura porque si bien la demandante esta representada por su apoderado a quien le confirió poder especial para representarla; el mismo no lo faculta para adelantar el proceso que nos ocupa que es FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, pues el conferido fue para un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS el cual es totalmente diferente. “

De las excepciones previas propuesta, se dio traslado secretarial por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 101 del C.G. del P.

Dentro del término oportuno la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

“Frente a la respuesta dada al hecho octavo de la demanda el accionado manifiesta que debe probarse con lo cual estamos de acuerdo, sin embargo, precisa que en la tabla de gastos aparece el nombre de Fanny Rocío Ortiz, persona que no tiene ni la más mínima idea de quien es y tiene razón. La orientación del hecho es correcta cuando manifiesta “para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de mi poderdante, los cuales están estipulados de la siguiente manera:” y a continuación se detallan los gastos en que incurre Valentina Parra Pérez que es la poderdante. Por un error secretarial en la parte superior del cuadro aparece “GASTOS MANUTENCIÓN FANNY ROCÍO ORTIZ”, que no corresponde a esta demanda pero que no desestima el cuadro el cuadro de gastos. De todas formas, los gastos de la solicitante se probarán por los medios validos solicitados en el acápite de pruebas.

Frente al cuadro de gastos que él presenta debe también probarlos por los medios idóneos sin se pierda de vista que está obligado a dar cuota alimentaria aun sacrificando gastos personales.

De esta manera me pronuncio frente a las excepciones presentadas.”

III. CONSIDERACIONES

i) A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

ii) Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones...”*

Por su parte, la Ley 640 de 2001, establece claramente lo referente al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, tal como puede observarse en los artículos 35, 36 y 40 (igual regulación trae la ley 2220 de 2022 la norma vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, artículos 67 y siguientes) en citas:

“ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En Los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

“ARTÍCULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de plano.

“ARTÍCULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

..... 2. Asuntos relacionados con obligaciones alimentarias...”

El Código General del Proceso en el artículo 90 contempla que, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

iii) Ahora bien, con respecto al poder como anexo de la demanda el artículo 84, numeral 1 dice:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

En el caso *sub judice* el apoderado del demandado propuso dentro del término de traslado de la demanda las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Indebida representación del demandante, por cuanto estima que la parte demandante no allegó con la demanda el requisito de procedibilidad de que trata la

Ley 640 de 2001 y el poder para iniciar la demanda fue conferido para un proceso Ejecutivo por Alimentos, por lo que no era procedente entonces, admitir la demanda.

Sobre tales excepciones previas, la parte demandante, en el término del traslado presenta un escrito en el cual no hace ningún pronunciamiento sobre las mismas, su contenido se aleja de lo manifestado por la parte contraria en cuanto a las excepciones previas, es decir,, no logró subsanar en el término oportuno dichas excepciones y poder darle continuidad al proceso, por lo que, no queda opción diferente a la de declarar probadas las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Indebida representación del demandante, propuesta por la parte demandada, por lo que así se declarará en la presente providencia y en consecuencia se RECHAZARÁ la demanda de Fijación de Alimentos formulada por la joven Valentina Parra Pérez en contra del señor Hugo de Jesús Parra Montoya.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones previas de falta de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Indebida representación del demandante, propuesta por la parte demandada, en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda de Fijación de Alimentos formulada por la joven Valentina Parra Pérez en contra del señor Hugo de Jesús Parra Montoya, por las razones expuestas.

TERCERO: FINALIZAR el proceso en el sistema de gestión judicial una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19e849bed3564d937751298a9b0085fce57d60bd5d104afcbe6235d3216100**

Documento generado en 01/03/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>